

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ma á los buques construidos en la República.

Dado en Caracas, á 19 de junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Telleria*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, Junio 20 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos, de Guerra y Marina, *Francisco Hernández*.

1203

LEY de 20 de junio de 1860 derogando el decreto de 1859, número 1192, y el de 1856, número 1071; y que establece una Dirección de crédito público.

(Prorrogada por el N.º 1.238.)

(Modificada por el N.º 1.276.)

(Derogada por el N.º 1.307.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela decretan:

Art. 1.º. Habrá en la capital de la República una Dirección de Crédito público compuesta de un Presidente, un Vocal contador, y un Vocal tesorero.

Art. 2.º. La Dirección tendrá además un Secretario, que será al mismo tiempo tenedor de libros, un oficial escribiente y un portero.

Art. 3.º. La Dirección estará bajo la inmediata inspección del Secretario de Hacienda, que la presidirá con voto deliberativo, cada vez que lo tenga por conveniente, ó sea citado por la misma Dirección.

Art. 4.º. El nombramiento de los Directores corresponde al Poder Ejecutivo; á la Dirección corresponde el nombramiento de los empleados de su oficina

Art. 5.º. La Dirección conocerá de todos los reclamos por créditos que estén llamados á ser representados en billetes de deuda pública: evacuará un informe sobre cada uno, acompañando la liquidación á que haya lugar, y lo someterá al Poder Ejecutivo para su resolución. Si éste reconociere el crédito, la Dirección emitirá los billetes correspondientes á la cantidad reconoci-

da, según lo disponga la ley de la materia.

Art. 6.º. Los billetes que emita la Dirección serán firmados por el Secretario de Hacienda, por el Presidente y los dos vocales directores, siendo nulos y de ningún efecto los que aparecieren sin algunas de estas firmas.

Art. 7.º. La Dirección llevará una cuenta, en los libros que sean necesarios para la deuda pública interior y exterior, por el método que ella misma establezca con aprobación del Secretario de Hacienda, y de modo que aparezca claro y fácilmente el movimiento de la deuda pública, á fin de que en toda ocasión pueda conocerse lo que la Nación debe y lo que haya amortizado por capital é intereses.

Art. 8.º. La Dirección pasará mensualmente á la Contaduría General todos los datos que ésta necesite para incorporar la cuenta del Crédito público á la general de la República, y al fin de cada año le pasará un estado general que comprenda el movimiento que hayan tenido ambas deudas en el curso del año, y el pasivo de la Nación por cada una de ellas.

Art. 9.º. La Dirección publicará, cada tres meses, en el periódico oficial del Gobierno, una razón de los capitales de deuda pública interior y exterior que estén en circulación, de los intereses que se adeuden, y de las cantidades que se hayan amortizado por uno y otro respecto.

Art. 10. La Dirección pedirá al Gobierno, con la debida anticipación, las cantidades en dinero efectivo que se necesiten para dar cumplimiento á la ley que determine el modo de pagar la deuda pública.

Art. 11. Los miembros de la Dirección son responsables solidariamente de todos sus actos; pero de las operaciones de caja responderá exclusivamente el Tesorero.

Art. 12. La Dirección rendirá anualmente su cuenta al Tribunal de Cuentas.

Art. 13. La Dirección de Crédito público reemplazará en todas sus funciones á la Comisión liquidadora, y ejercerá las funciones siguientes:

1.ª Liquidar todos los créditos contra el Estado que le fueren presentados por razón de empréstitos hechos al Gobierno,



de contratos celebrados por el Poder Ejecutivo, de reclamaciones por espera, de sueldos, pensiones ó asignaciones no satisfechas, y de cualquiera otra naturaleza que hubieren quedado pendientes hasta 28 de febrero de 1858: pasarlos al Ejecutivo con su informe y expedir las certificaciones de que habla el artículo 15, luego que sea resuelto por el Gobierno.

2º Continuar recibiendo y examinando los billetes de deuda consolidada, consolidable de Tesorería sin interés, abolición, y cualesquiera otros documentos de crédito que no hubieren sido presentados á la Comisión liquidadora para examinarlos y confrontarlos con sus matrices, y si resultaren indudablemente legítimos, anotar en ellos su conformidad y legitimidad.

§ único. Esta función sólo la ejercerá hasta el 31 de diciembre del corriente año de 1860, cuyo término se señala como fatal é improrrogable. La Nación no reconocerá como deuda suya los billetes ó créditos de cualquiera especie que no hubieren sido presentados dentro del término improrrogable que señala este párrafo.

Art. 14. En el libro de certificaciones que la Dirección forme, se anotará en el margen de su matriz el número y la cantidad por la cual se hubiere emitido, el nombre del acreedor, y la liquidación de los intereses insolutos; á fin de que al hacerse la emisión de los billetes, le sea fácil á la Dirección de Crédito público conocer el montamiento de la acreencia ó crédito.

Art. 15. Las certificaciones que se expidieren en virtud de este decreto, así como las notas de conformidad que se extiendan en los billetes que se confronten, serán firmadas necesariamente por el Secretario de Hacienda, el Presidente de la Dirección y uno de los Vocales; y además llevarán un sello que mandará construir el Poder Ejecutivo con todas las precauciones posibles.

Art. 16. Siempre que la Dirección no pudiese efectuar la liquidación de estos créditos por falta de pruebas á su satisfacción ó por descubrir algún fraude en el reclamo, lo expresará así en el informe que pasará con el expediente á la Secretaría de Hacienda: en el primer caso para la resolución correspondiente, y en el segundo, para que pase los

documentos al tribunal competente, para el juicio á que haya lugar.

Art. 17. No se admitirán créditos que se apoyen en pruebas meramente supletorias, ni se registrarán, ni contra-marcarán los billetes de deuda pública que aparezcan falsificados.

§ único. Al encontrarse billetes de esta naturaleza, la Dirección dará aviso inmediato al Secretario de lo Interior para que éste haga entablar el juicio criminal correspondiente.

Art. 18. El Poder Ejecutivo ordenará que la sección de abolición pase á la Dirección de Crédito público todos los expedientes de abolición que no hayan sido liquidados, para que previo examen que la misma Dirección hará, expida si los encuentra legítimos, las certificaciones correspondientes á los interesados, con arreglo á la ley de abolición.

Art. 19. Mientras terminan los trabajos que la comisión liquidadora tiene pendientes la Dirección de Crédito público tendrá, además de los empleados que se han designado, cuatro auxiliares liquidadores de primera clase, con doscientos pesos mensuales, y dos de segunda con ciento cincuenta pesos cada uno.

Art. 20. La Dirección seguirá liquidando los reclamos pendientes ante la comisión liquidadora, y respecto de los que sean de fecha posterior á los que formaron su objeto; se atenderá á lo que en el particular disponga la ley sobre arreglo de la deuda pública.

Art. 21. Los miembros de la Dirección tendrán cada uno un sueldo de \$ 250 mensuales.

El Secretario tenedor de libros.....	\$ 200	Id
El Escribiente.....	70	Id
El Portero.....	40	Id
Para gastos de escritorio.	20	Id

Art. 22. Los miembros de la Dirección prestarán fianza personal hipotecaria, ó de cualquiera otra naturaleza, á satisfacción del Tribunal de Cuentas, cada uno por la suma de seis mil pesos.

Art. 23. Se deroga el decreto de 4 de febrero de 1859, creando una comisión liquidadora de la deuda interior de la República; y el decreto ejecutivo de 9 de diciembre de 1856, que organiza la comisión de crédito público.



Dada en Caracas á 13 de junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Teñlería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rójas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, junio 20 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *H. Pérez de Velasco*.

1204

LEY de 20 de junio de 1860 derogando la de 1857, número 1.104, y el decreto número 1.143, sobre papel sellado.

(Derogado por el N.º. 1245.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan :

Art. 1.º El sello será de forma circular y de doce líneas de diámetro: en el centro estarán las armas de la República y en la orla esta inscripción: «República de Venezuela: sello (primero, segundo ó el que fuere,) vale (tanto,) año (el económico que fuere):» á continuación del sello se expresará el número de éste, su valor y el año económico para que ha de servir el papel.

Art. 2.º Las clases de papel sellado serán nueve, que pertenecerán á otros tantos sellos denominados: primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno.

Art. 3.º El valor de los sellos será el siguiente:

- El primero, treinta pesos.
- El segundo, catorce pesos.
- El tercero, ocho pesos.
- El cuarto, tres pesos.
- El quinto, doce reales.
- El sexto, seis reales.
- El séptimo, tres reales.
- El octavo, un real.
- El noveno, medio real.

§ 1.º El Gobierno mandará hacer estampillas de cuatro clases semejantes á las del correo, en que se diga: «República de Venezuela,» «para libranza,» adicionándolas así: las de primera clase, «doce reales,» las de segunda, «seis reales;» las de tercera, «tres reales;» y la de cuarta, «dos reales.» Cada clase se dividirá en tres números: «primero; segundo y tercero;» dándose el juego por el precio fijado á cada una.

105

§ 2.º Las de primera clase servirán para los juegos de libranzas de las cantidades á que se refiere el uso del sello quinto: las de segunda para las de las cantidades á que se refiere el del sello sexto: las de tercera, para las de las sumas á que se contrae el del sello séptimo; y las de cuarta, para aquellas á que se remite el sello octavo.

§ 3.º Las estampillas deberán fijarse precisamente en el espacio de las libranzas donde se expresa el término de su pago, escribiendo éste sobre aquellas.

§ 4.º La multa á los contraventores de este artículo, será del valor de dos por ciento sobre el valor de la libranza.

Art. 4.º El sello primero servirá para los títulos ó despachos de toda clase de empleados, tanto civiles como militares, de Hacienda y eclesiásticos, cuya dotación, renta ó comisión sea ó exceda de tres mil pesos: para la presentación de Arzobispos, Obispos y Dignidades de las Catedrales: para los privilegios exclusivos: para los títulos de minas de primera clase: para la primera hoja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores; y para las patentes de curso.

Art. 5.º El sello segundo servirá para los títulos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo anterior, cuya dotación, renta ó comisión pase de mil quinientos pesos y no llegue á tres mil pesos: para la presentación de canónigos racioneros, medios racioneros y curas: para los títulos de abogados, médicos cirujanos, boticarios y dentistas; y para las patentes de navegación mercantil.

Art. 6.º El sello tercero servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados, cuya dotación, renta ó comisión exceda de quinientos pesos y no pase de mil quinientos: para los títulos de los registradores principales, agrimensores, profesores de obstetricia y flebotomistas.

Art. 7.º El sello cuarto servirá para los títulos ó despachos de la misma clase de empleados referidos en el artículo cuarto, cuya renta, dotación ó comisión exceda de trescientos pesos y no pase de quinientos: para todos los de renta eventual; para los pagarés, obligaciones ó cartas de pago que excedan de diez mil pesos.

Art. 8.º El sello quinto servirá para